

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Acorde con lo preceptuado en el canon 133 numeral 8 del CGP se dispone dar trámite al incidente de nulidad interpuesto por el *curador ad – litem* de la demandada *María Alejandra Díaz Prada*, la cual sustenta en el hecho que se recibió de forma incompleta los documentos que deben integrar el traslado, con ocasión del envío que por correo electrónico se le hizo el *16 de enero de 2021*.

Comoquiera que se advierte en los *archivos 100 y 101* que el referido incidente fue presentado el 16 de febrero de 2021 y se envió copia también a los correos electrónicos de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806/20, el término del traslado corrió entre el 19 y el 23 de febrero pasado, pronunciándose la apoderada de *Oscar Díaz Prada* y de *Gilberto Palencia Arenas*, como se otea en los archivos 113 y 117, quienes pide negar la nulidad porque además de haberse efectuado en debida forma la notificación, también pudo haberse pedido la documentación faltante dentro de la oportunidad prevista en el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos *probatorios* se dispone tener como pruebas las aportadas por el curador ad litem como anexos del incidente, además del trámite de la notificación que se hizo al curador, conforme a la petición que en tal sentido elevaron las apoderadas de los demandantes.

Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que precedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

1. Acorde con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806/20 en concordancia con la ley 527 artículos 2, 8 y 12, *ningún* valor probatorio se le confiere al documento que obra en el *archivo número 85*, pues claramente la parte actora *modificó el mensaje de datos* en su forma “original” por ser evidente que *imprimió* un documento electrónico y luego lo escaneó, contraviniendo en un todo las disposiciones sobre originalidad, integridad y conservación del mismo, con mayor razón si en cuenta se tiene que la totalidad del presente asunto se tramita de manera electrónica.

Como se advierte del correo electrónico enviado para “*notificar*” al curador obrante en el archivo número 102 que contiene la *certificación* emitida por la empresa de correos mediante guía *#1040015883515*, y da cuenta de los documentos objeto del envío por email, los que fueron descargados por el juzgado desde el enlace allí reportado y obran ahora en la *carpeta número 01 Anexos Guía Correo Notificación Curador*, con total certeza se sabe que el texto de la demanda “*enviada*” *no es el mismo que me fue presentado cuando se interpuso esta acción y tampoco corresponde al que se aportó como subsanación de la demanda*, amén que no contiene la totalidad del traslado que obra en los *archivos 01, 07 al 18*.

El texto de la demanda que obra en el *archivo número 01* está conformado por 33 folios, como se indica en el cuerpo de la misma, amén que va dirigida al Juez Civil del Circuito – Reparto; la subsanación presentada que obra en el *archivo número 010* está integrada por un total de 37 folios, dos son los del memorial donde se hace la presentación de la *subsanación* y los restantes corresponden a la demanda con las correcciones pertinentes y que empieza desde el folio *3 y termina en el 37*, y en el folio número 3, donde empieza el texto de la demanda se advierte con facilidad que está dirigida *expresamente al suscrito*, amén de citarse también el radicado del expediente.

Sin embargo, el *texto de la demanda* enviada por correo electrónico que genera la guía

hace parte de la subsanación; aun más grave resulta el hecho que el texto de la “demanda” que le fue enviada al Curador contiene **43 folios, como se indica en cada una de las hojas de ese nuevo escrito**, cantidad que no corresponde ni a la demanda que obra en el archivo 01 ni a la subsanación del archivo 010 y que son las que ha hecho valer la parte demandante para promover este litigio y yo he tenido en cuenta para los fines propios del proceso; súmese a lo expuesto que tampoco existe evidencia de haberse enviado la subsanación de la demanda, que inexorablemente hace parte de las diligencias y **debe** por lo tanto integrar el traslado.

El canon 91 del CGP dispone que *el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega por medio físico o como mensaje de datos “... de copia de la demanda y sus anexos ...”*<sup>1</sup>, al demandado, su representante o *curador ad litem*, así mismo prevé que si la notificación se hizo por **“... conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado ...”**<sup>2</sup> tiene tres días para pedir en la secretaría el traslado.

Las hipótesis normativas antes expuestas solamente prevén la posibilidad de pedir la entrega del **traslado físico** cuando la notificación se hizo por alguna de las formas allí dispuestas, y ninguna de esas es por **mensaje de datos**, luego, no resulta procedente permitir, ni tampoco predicar que el demandado, o el curador en este evento, notificado por **mensaje de datos** en los términos del artículo 8 del decreto 806/20, tiene *tres días adicionales para pedir y retirar el traslado o exigir que se le entregue la documentación faltante*, de una parte, porque la norma especial – artículo 91 del CGP – no prevé esa hipótesis normativa porque solo opera cuando se notifica por **concluyente, aviso, o mediante comisionado**, mas no por correo electrónico; de otra, porque la *norma especial* del decreto 806/20 **obliga** al remitente a enviar tanto la *providencia a notificar como el traslado mediante mensaje de datos*, y no concede algún plazo *adicional* para pedir que se le complete el traslado cuando no se entregó la totalidad del mismo y ninguna remisión hace al artículo 91 del CGP para tal cometido, pues ningún impedimento tiene la parte en enviar como **mensaje de datos** lo que hace parte de las diligencias y en mensaje de datos, máxime cuando **debe** entregarse la **totalidad** de los documentos para surtir el traslado como lo exige el artículo 91 del CGP, no parte de ellos o los que elige quien hace la notificación, tanto para las notificaciones físicas como en **mensaje de datos**, de ahí que el artículo 8 del decreto 806/20 habilita a quien resulte perjudicado con la notificación para alegar la irregularidad en el trámite.

Síguese de lo expuesto que el vicio alegado por el curador deviene notorio, pues se le ha privado, conscientemente, de la posibilidad de conocer la **totalidad del traslado**, por tanto ha de declararse la nulidad en el trámite notificadorio que se le hizo y con los efectos previstos en el artículo 301 del CGP, por ende, se tendrá notificado al curador ad litem el *16 de febrero de 2021* cuando se pidió la nulidad<sup>3</sup>, en tanto que los términos de ejecutoria y del traslado correrán a partir de la ejecutoria de este proveído.

2. En lo atinente a la notificación de *Guillermo Hernando Acosta Silva* y conforme al contenido de la guía #1040015448215 que fue también descargada en la **carpeta número 02 Anexos Guía Correo Notificación Guillermo Acosta**, que fue entregada el **11 de diciembre de 2020** según se indica por la empresa de correos y se plasmó en un sello de *cotejo* que obra en el traslado, se evidencia que **no** le fue enviado la totalidad del traslado, pues los **anexos** de la demanda no fueron entregados, tampoco la subsanación; y en cuanto al texto de la demanda que fue el único remitido, se evidencian los mismos aspectos fácticos expuestos frente a la fallida notificación al curador, para no repetir lo ya dicho, las **mismas** razones de hecho y de derecho allí expuestas se verifican frente a la notificación surtida con este demandado.

Si bien es cierto que en oportunidad nada se alegó al respecto por este demandado como dan cuenta las diligencias, no menos cierto es que *Guillermo Hernando Acosta Silva* concurrió al proceso con

y bajo las previsiones del artículo 291 del CGP, en tanto que la Secretaría del juzgado envió el enlace respectivo para acceder a la totalidad de las diligencias el **27 de enero de 2021**, conforme se otea en los **archivos 86, 87, 88 y 89**, por lo tanto, bajo la égida del canon 8 del decreto 806/20 este demandado quedó notificado el 29 de enero de 2021 y el término del traslado le corrió desde el día hábil siguiente.

Corolario de lo expuesto, fútil devienen las alegaciones de la parte actora, por ambas apoderadas judiciales, para tener por extemporánea la contestación; jamás puede olvidarse que la *lealtad y buena fe* son los pilares fundamentales del ejercicio profesional, de ahí que conductas como la advertida en torno al fingido traslado de la demanda frente a este otro demandado, además de repugnar los postulaos éticos, obliga, bajo los poderes de ordenación e instrucción, a emplear los medios jurídicos para asegurar que tan censurables conductas jamás puedan campar en un proceso judicial, ni por asomo de duda, y que tampoco se conviertan en medios para legitimar el desconocimiento de los derechos de las partes.

Al efecto, el artículo 4 del CGP claramente exige asegurar que las partes del proceso se encuentren en igualdad real de condiciones, y se garantice en todo caso, sin excepciones tanto el principio de legalidad como el de publicidad, debido proceso, contradicción y defensa que están regulados en los artículos 7, 11, 13 y 14 ibídem, los que notoriamente son mancillados al pretender reconocerle efectos jurídicos a la torticera notificación que por correo electrónico se hizo con la única finalidad de ocultarle al demandado la verdadera demanda y su subsanación y privarle de conocer los demás anexos, luego, plena validez jurídica se deriva de la notificación que otrora hizo la Secretaria del juzgado por oposición al referido mensaje de datos.

Dicho sea de paso, en el **archivo número 78** se allegó por la parte actora el envío del citatorio – *el del artículo 291 del CGP* – a este mismo demandado, luego, de buena fe cuando menos se esperaba entonces que concurriera a notificarse personalmente, pues para eso se le citó y así finalmente aconteció, razón por la cual no se puede entender el motivo por el que también se le hubiera enviado por la parte demandante la notificación por correo electrónico con los graves vicios advertidos y de la que ahora quiere valerse para hacerle nugatorios sus derechos de contradicción y defensa bajo el sofisma de la extemporaneidad de la contestación; y es que precisamente es la parte actora quien con su conducta ha dado lugar al *control oficioso de legalidad* que aquí debe adoptarse por la notoriedad de la transgresión a las garantías procesales de este demandado, amén que en eventos como el presente cobra vigencia igualmente el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa<sup>4</sup> para beneficiarse de los efectos propios del vicio advertido, como emerge del unísono pedimento de extemporaneidad de la parte actora, luego, por lo referido es que la notificación frente a *Guillermo Hernando Acosta Silva* se verificó el **29 de enero de 2021** y no en las fechas que refieren las apoderadas de los demandantes.

3. De otra parte, desde la demanda ***ambas apoderadas judiciales*** advierten una situación grave de discapacidad frente a la demandada ***María Alejandra Díaz Prada*** y por tal aspecto pidieron en el acápite de ***“notificaciones”***, y así se ordenó en los numerales dos y tres del auto admisorio, la designación de un curador para la litis frente a esta demandada a efectos de notificarla del presente asunto, luego, era un *hecho notorio* para la parte actora la situación de discapacidad y las medidas aquí ordenadas para hacer efectivos sus derechos como ser humano.

---

<sup>4</sup> Sobre la aplicación de esta regla se puede consultar la sentencia C –083 de 1995, magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde se expuso: “¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo,

Altamente preocupante, ora desleal para con las partes y claramente violatorio de las garantías reconocidas y las previsiones aquí dispuestas en favor de *María Alejandra*, quien por lo demás es una persona de especial protección constitucional por su estado de salud, deviene la *notificación que por correo electrónico* se le hizo también a esta persona como se evidencia del contenido del **archivo 84** en donde la abogada **Gloria Pérez Mantilla** afirma en los *puntos 3 y 4* que con la guía #1040015448315, el 13 de enero de 2021 se envió al correo electrónico [madiaz@antuel.com](mailto:madiaz@antuel.com) la notificación, y es que jamás al interior de estas diligencias se ordenó tan arbitrario proceder que se erige en una conducta lesiva de los intereses y derechos de esta otra demandada.

Por advertirse una conducta totalmente desleal para con las partes al haberse remitido un documento que **NO** hace parte del que obra en estas diligencias y respecto del que se exige derivar plenos efectos jurídicos frente a las notificaciones al Curador y al demandado *Guillermo Hernando Acosta Silva*, amén de haber desconocido lo que desde la demanda se pidió y en el admisorio se ordenó con relación a *María Alejandra Díaz Prada*, como se acabó de exponer, se ordenará compulsar copias íntegras de estas diligencias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta de la abogada *Gloria Pérez Mantilla*, teniendo en cuenta que fue quien aportó a estas diligencias las notificaciones como lo manifiesta en el archivo número 84 y lo afirma en el numeral 1.2 del archivo número 113 que contiene la réplica a la nulidad pedida, además se reitera en el archivo número 91 por la apoderada judicial del otro demandante, e insiste en derivar efectos jurídicos a esos deshonrosos trámites.

4. Acorde con los hechos sustento de la demanda, se niega la petición que se hace en los archivos números 103 al 107 para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MVK 597, porque el dominio fue transferido durante el lapso que se afirma por la parte actora no era procedente enajenación alguna; se reconoce a la abogada *Angélica María Maldonado Velasco*, identificada con T.P. 186.680 del C. S. de la J., para que obre como apoderada del tercero *Daniel Fernando Vargas Amaya*.

5. Porque no se cumplen los supuestos de hecho del artículo 162 del CGP, se niega la suspensión por prejudicialidad que obra en los archivos 173 y 174; se reconoce al abogado *Carlos Antonio Cárdenas Santa* identificado con T.P. 274.787 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados *Guillermo Hernando Acosta Silva*<sup>5</sup> y *Miguel Ángel Amado Espitia*<sup>6</sup>.

6. Finalmente, en atención a lo peticionado en el archivo número 065 por la parte actora, se advierte que el nombre relacionado en el **escrito de medidas cautelares** es *Juan Carlos Gandur Silva*, sin embargo, como también afirma esa apoderada que *corrige* el nombre del destinatario de la medida cautelar, bajo las previsiones del artículo 286 del CGP, debe entenderse ahora que el destinatario de las medidas cautelares referidas en el numeral 5 del auto admisorio y el numeral primero del auto del 5 de noviembre de 2020 es **Juan Carlos Ramírez Gandur**. Lo demás quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el *suscrito juez*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar* la nulidad en el trámite notificadorio que se le hizo al curador ad litem de *María Alejandra Díaz Prada* y con los efectos previstos en el artículo 301 del CGP, por ende, se tendrá por notificado el 16 de febrero de 2021<sup>7</sup>, en tanto que los términos de ejecutoria y del traslado correrán a partir de la ejecutoria de este proveído; de manera **inmediata** se ordena que por la secretaría se envíe el enlace respectivo para que el curador pueda acceder a la totalidad de las diligencias.

Verbal

Radicado 680013103006 2020 – 00177 – 00

**SEGUNDO:** En ejercicio del oficio control de legalidad, se ordena tener notificado a *Guillermo Hernando Acosta Silva* desde el **29 de enero de 2021**, por los motivos aquí expuestos.

**TERCERO:** Compúlsense las copias ordenadas en el numeral tercero del segmento considerativo.

**CUARTO:** Por los motivos referidos en el numeral 4 de la parte motiva, se niega el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas MVK 597, y se reconoce a la abogada *Angélica María Maldonado Velasco*, identificada con T.P. 186.680 del C. S. de la J., para que obre como apoderada del tercero *Daniel Fernando Vargas Amaya*.

**QUINTO:** Conforme a lo referido en el numeral 5 del segmento considerativo, se niega la suspensión por prejudicialidad y se reconoce al abogado *Carlos Antonio Cárdenas Santa* identificado con T.P. 274.787 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados *Guillermo Hernando Acosta Silva*<sup>8</sup> y *Miguel Ángel Amado Espitia*<sup>9</sup>.

**SEXTO:** Acorde con lo expuesto en el numeral 6 de la parte motiva, lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio y el numeral primero del auto del *5 de noviembre de 2020* es frente a **Juan Carlos Ramírez Gandur**. Lo demás quedará incólume.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723dc292a1b647e4e6accfdae956d05fc048f34ec73c78ff4431db31896b676e**

Documento generado en 14/05/2021 06:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**